



TEE-AP-06/2024

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-06/2024

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Local Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit

TERCEROS INTERESADOS:

Partido Verde Ecologista de México

Partido Fuerza por México Nayarit

Partido del Trabajo

MORENA

MAGISTRADA PONENTE: Selma Gómez
Castellón

SECRETARIADO: Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a veintinueve de febrero dos mil veinticuatro¹.

Vistos para resolver el recurso de apelación promovido por Raquel Mota Rodríguez, representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo **IEEN-CLE-036/2024** emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se declara procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Sigamos haciendo historia en Nayarit", suscrita de manera conjunta por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Fuerza por México Nayarit, Redes Sociales Progresistas Nayarit y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local ordinario 2024.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Glosario

Actor, apelante, parte actora, PAN	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable, Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Coalición	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit"
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Convenio de coalición	Convenio de coalición electoral parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" que celebran los partidos políticos MORENA, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Fuerza por México Nayarit y Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
LGPP o Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PELO 2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2024
FXM	Partido Fuerza por México Nayarit
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México



TEE-AP-06/2024

RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Terceros interesados	MORENA Partido del Trabajo Partido Fuerza por México Nayarit Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit Partido Verde Ecologista de México
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

I Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

- 1. Solicitud de registro.** El veintiuno de enero, el IEEN recibió la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" para postular de manera conjunta las candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, para contender en el PELO 2024, suscrito por las representaciones

ante el Consejo Local de los partidos políticos Morena, PT, FXM, RSP y PVEM.

2. Resolución de procedencia (acto impugnado). El treinta y uno de enero, el Consejo Local, aprobó la resolución IEEN-CLE-036/2024 a través de la cual se declaró procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" suscrita por los partidos políticos Morena, PT, FXM, RSP y PVEM.

3. Presentación de Recurso de Apelación. El día cuatro de febrero, se recibió en la oficialía de partes del IEEN el escrito signado por la ciudadana Raquel Mota Rodríguez, representante propietaria del PAN, a través del cual presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo **IEEN-CLE-036/2024**, del Consejo Local Electoral del IEEN, por el que se declara procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Sigamos haciendo historia en Nayarit, suscrita de manera conjunta por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Fuerza por México Nayarit, Redes Sociales Progresistas Nayarit y Verde Ecologista de México, para el PELO 2024.

4. Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero, la magistrada presidenta en funciones, tuvo por recibido el presente medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave **TEE-AP-06/2024**, quien se reservó el turno mediante acuerdo de fecha ocho de febrero, mismo por el que se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y demás documentación atinente.

5. **Terceros interesados.** Junto con su informe, la autoridad responsable, remitió los escritos de los partidos políticos MORENA, PT, FXM, RSP y PVEM, quienes, a través de sus representantes, comparecen a la presente instancia como terceros interesados, realizando manifestaciones.
6. **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero, la magistrada instructora admitió a trámite el presente recurso de apelación.
7. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero, para poner en estado de resolución la presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 8, 22, 68, 70 y 72 de la Ley de Justicia, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el Consejo Local, en contra del acuerdo **IEEN-CLE-036/2024** que emite el mismo Consejo Local, por el que se declara procedente la solicitud de registro del convenio de coalición



parcial "Sigamos haciendo historia en Nayarit", suscrita de manera conjunta por los partidos políticos MORENA, PT, FXM, RSP y PVEM, para el PELO 2024.

SEGUNDO. Terceros interesados. Los partidos políticos MORENA, PT, FXM, RSP y PVEM, se encuentran legitimados para comparecer a la presente instancia como terceros interesados, al surtirse los presupuestos de interés jurídico y legítimo en la causa, e incompatibilidad de intereses entre las partes en conflicto, con apoyo en los artículos 31 fracción III, 39 fracción II, en relación con el 40 de la Ley de Justicia.

De la misma forma, se estima que los citados Terceros interesados MORENA, PT, FXM y PVEM comparecieron en tiempo, toda vez que el medio de impugnación se publicó por la responsable, de las nueve horas con treinta minutos del día cinco de febrero y hasta las nueve horas con treinta minutos del día siete del mismo mes y año, por lo que al haber sido presentados sus escritos en las siguientes fechas y horas, se tienen presentados dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, tal y como se advierte de la siguiente gráfica:

Tercer interesado	Fecha de presentación	Hora de presentación
PVEM	Seis de febrero	17:55
FXM	Seis de febrero	18:35
PT	Seis de febrero	19:25
MORENA	Siete de febrero	09:00

Asimismo, los escritos cumplen con los requisitos formales y la pretensión de las tercerías interesadas es contraria a la de las partes actoras en la presente apelación, porque pretenden que la resolución impugnada subsista en esos apartados.

En relación a RSP, su escrito fue presentado el día siete de febrero a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 39, fracción II, en relación con el 40 de la Ley de Justicia, por lo que **no ha lugar a tenerlo como tercero interesado** al referido partido, dado que el escrito por el cual compareció se presentó de forma **extemporánea**.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Al ser una cuestión de orden preferente, como se obtiene de la interpretación funcional de los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, enseguida se analiza la causal de sobreseimiento que invocan las partes. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE

AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Así, al presentar su informe circunstanciado, la responsable y el tercer interesado representante propietario del PT aducen que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, pues a su juicio no afecta un derecho político del actor.

Para sostener su posición, en sustancia, expone que, el actor se duele de la resolución **IEEN-CLE-036/2024** a través de la cual se declaró procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición, para el PELO 2024, y que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2024, de rubro **"CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO"**.

Y que en tanto el actor no es parte de dicha coalición, la materia de la impugnación únicamente se puede constreñir en presuntas vulneraciones a requisitos legales y de los agravios se aprecian vicios internos en las determinaciones tomadas por los partidos políticos integrantes de la coalición, resultando aplicable también la jurisprudencia de la Sala Superior 31/2021 de rubro **"CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO POR LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS"**.

Sobre el particular, este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia alegada, pues de los planteamientos de la actora, se tiene que entre otros, señala el incumplimiento de los artículos 89 numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos; 276

numeral 1, inciso c) fracción II del Reglamento de Elecciones; artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 3 del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por lo que el planteamiento formulado es una cuestión atiente a la existencia del derecho cuya tutela se solicita este Tribunal, lo que es inconcuso corresponde al estudio de fondo de la causa.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estadio procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**².

Finalmente, este órgano jurisdiccional electoral no advierte de oficio la actualización de diversa causa de sobreseimiento, por lo que corresponde el estudio de los requisitos formales del escrito inicial.

CUARTO. Procedencia.

² Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21, fracción I, 26, 27, 68, fracción II de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma. De la demanda y sus anexos se tiene que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del PAN ante el Consejo Local, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los agravios que le causa y presenta pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente porque el acto reclamado se emitió el día treinta y uno de enero y el medio de impugnación se interpuso el cuatro de febrero, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Como se adelantó en el considerando anterior, en la especie, determinar si existe legitimación e interés jurídico del actor se encuentra íntimamente relacionado con el análisis de los agravios, de ello que será en el juicio de fondo de esta sentencia que se determine lo que en derecho corresponda.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce al representante propietario del partido político accionante la personería que ostenta en su escrito de demanda.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia, otro medio de impugnación que deba ser agotado

previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

QUINTO. Medios de convicción.

Se tienen por admitidas las siguientes pruebas aportadas por las partes:

De la parte actora, las documentales públicas consistentes en las remitidas por la autoridad responsable derivado del informe circunstanciado, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

La autoridad responsable, acompaña a su informe circunstanciado copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-036/2024, disco compacto certificado -que contiene archivos digitales consistentes en documentales públicas- y copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación.

Al tercero interesado PVEM, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana.

Al tercero interesado PT, acta de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del PT de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por su parte, al tercero interesado MORENA, las documentales públicas consistentes en el acuerdo IEEN-CLE-036/2024, todas las constancias que acompañan el expediente, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de

la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a todas las documentales admitidas, luego de tratarse de documentales públicas; de igual manera, por su íntima relación, a la instrumental de actuaciones y la presuncional.

SEXTO. Acto impugnado.

El acuerdo **IEEN-CLE-036/2024** emitido por el Consejo Local, denominado "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL 'SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT', SUSCRITA DE MANERA CONJUNTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS NAYARIT PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024".

SÉPTIMO. Agravios y controversia

a) Síntesis de agravios

De la demanda presentada por el apelante, se extrae que formula tres agravios:

Primero. Respecto de PVEM. Falta de aprobación de las modificaciones del Convenio de Coalición por el PVEM.

Argumenta que le causa agravio el acto impugnado, porque el PVEM realizó dos modificaciones al Convenio de coalición, las cuales no fueron aprobadas por la comisión señalada en el **numeral 5 del acuerdo CPN-03/2024 del Consejo Nacional del PVEM.**

Segundo. Respecto del PT. Falta de aprobación del PT en la aprobación de plataforma electoral de Morena.

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, se obtiene que el partido actor considera que el acto impugnado es violatorio de los artículos **80, 89, inciso a) de la LGPP**, 276 numeral 1, inciso c) fracción II del Reglamento de Elecciones, pues la Comisión Ejecutiva Nacional del PT aprobó una plataforma conjunta para la coalición con los partidos de MORENA y PVEM y no la plataforma de MORENA aprobada en el Convenio de Coalición.

Tercero. Respecto de RSP. Finalmente, en el tercer motivo de disenso, el RAN sostiene que la Comisión Estatal Ejecutiva de RSP no aprobó de manera expresa la plataforma electoral común de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", en términos del artículo 30, fracción X, de sus estatutos, lo que contraviene, el artículo Segundo Transitorio, fracción I, inciso f), numeral 3, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, **y el artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP.**

Agrega que, la responsable pretende cubrir el requisito de la aprobación, con el acta de la primera sesión extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Internos de RSP, sin embargo, el órgano autorizado es la Comisión Estatal Ejecutiva.

a) Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión de la parte actora consiste en la revocación del acuerdo **IEEN-CLE-036/2024** emitido por el Consejo Local.

Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, los partidos políticos PVEM, PT y RSP, no cumplieron con los requisitos para conformar la Coalición y en tanto la autoridad responsable no debió declarar procedente la solicitud de registro del Convenio de coalición.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo **IEEN-CLE-036/2024**, se emitió conforme a derecho.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Se procede al análisis de los agravios en el orden en que fueron presentados por el partido impugnante.

Primero. Falta de aprobación de las modificaciones del Convenio de Coalición por el PVEM.

El agravio hecho valer por el impugnante se considera, por una parte **infundado**, e **inoperante** por otra, por las razones que a continuación se exponen:

Lo **infundado** de su agravio obedece a que el partido actor, basa su impugnación en una premisa errónea al considerar que los cumplimientos a los requerimientos realizados por el IEEN, previo al registro de la Coalición, se tratan de modificaciones al Convenio y en tanto debían ser firmados por la comisión establecida en el numeral 5 del acuerdo CPN-03/2024³ del Consejo Nacional del PVEM, el cual establece lo siguiente:

“La aprobación expresa, para que una comisión integrada por las y los consejeros Jasmine María Bugarín Rodríguez, Rodrigo Fausto Vázquez del Mercado y Alma Rosa Vázquez del Mercado Espinosa, sea la que apruebe y/o realice las modificaciones necesarias a los Convenios de Coalición o candidatura común si fueran indispensables una vez firmados y registrados ante la autoridad electoral, con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Estatal y del Consejo Político Nacional a fin de tener mayor expeditéz en el trámite que llegare a realizarse ante el OPLE”. (sic)

(lo resaltado es propio)

Documento que fue ofrecido por la autoridad responsable en archivo digital de nombre “Anexo 4_PVEM”, dentro de la carpeta “PVEM”, contenida en el disco compacto certificado, que obra en autos.

³ De fecha diecisiete de enero.

En primer lugar, los requerimientos realizados por la responsable, fueron los siguientes:

El veinticinco de enero, mediante oficio IEEN/Presidencia/0292/2024, de fecha veinticuatro de enero, la responsable requirió al PVEM las actas, minutas o versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Político Estatal y Nacional de fechas 13 y 17 de enero de 2024, así como las listas de asistencia correspondiente, mismo que fue atendido por los partidos el día veintisiete de enero, a través del Lic. Manuel Ignacio Soria Ceceña, autorizado en términos de la cláusula vigésima segunda relativa al registro de la Coalición, según consta del documento digital de nombre "Primer requerimiento", y del documento digital de nombre "Escrito_MORENA" contenido en la carpeta "Respuesta a requerimiento" del disco compacto ofrecido por la responsable, mismo que obra en autos.

El veintinueve de enero, mediante oficio IEEN/Presidencia/0311/2024, el cual fue atendido por los partidos requeridos, a través del Lic. Manuel Ignacio Soria Ceceña, autorizado en términos de la cláusula vigésima segunda relativa al registro de la Coalición, el día treinta de enero, según consta del documento digital de nombre "Segundo requerimiento" y del documento digital de nombre "Morena (1)", contenido en la carpeta "Respuesta a requerimiento 2" del disco compacto ofrecido por la responsable, mismo que obra en autos.

De lo anterior se advierte que, estos fueron atendidos previamente al registro de la coalición, y, en consecuencia, no

se estaría en el supuesto de lo establecido en el numeral 5 del acuerdo CPN-03/2024.

Es decir, la obligación de que sea la comisión integrada por las y los consejeros Jasmine María Bugarín Rodríguez, Rodrigo Fausto Vázquez del Mercado y Alma Rosa Vázquez del Mercado Espinosa, la que apruebe y/o realice las modificaciones al Convenio de Coalición, nace **una vez que este sea firmado y registrado ante la autoridad electoral**, luego entonces, es hasta el día treinta y uno de enero que se realizó el registro en que se hace ineludible dicha obligación para la comisión.

Por otra parte, en el punto OCTAVO del mismo acuerdo CPN-03/2024 del Consejo Político Nacional del PVEM, autoriza a la C. Jasmine María Bugarín Rodríguez para que sea la que suscriba los convenios de coalición, en los siguientes términos:

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 18 fracciones III, IV, V, VI y VII y de conformidad a lo expuesto en los considerandos A, B, C, D, F y M este órgano colegiado aprueba expresamente para el estado de Nayarit: La ratificación de contender en Coalición en cualquiera de las modalidades y/o candidatura común para la elección de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos con uno o más partidos políticos nacionales o locales en términos del convenio que se presente, así como la posibilidad de que se integren a las Coaliciones o candidatura comunes otros partidos políticos nacionales o locales para los próximos comicios a celebrarse el 02 de junio de 2024. La ratificación de la aprobación de los Convenios de Coalición o Candidatura Común que se presenten, sus anexos, Plataforma Electoral, Programa de Gobierno de la Coalición y/o Agenda Legislativa, así como la postulación y registro,

como Coalición o Candidatura Común, de las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos; La autorización, para que de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los estatutos del Partido, la C. Jasmine María Bugarín Rodríguez, suscriba los Convenios de Coalición o Candidatura Común; La aprobación para postular como candidatos a cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad al procedimiento previsto; La aprobación expresa, para que una Comisión integrada por las y los consejeros Jasmine María Bugarín Rodríguez, Rodrigo Fausto Vázquez del Mercado y Alma Rosa Vázquez del Mercado Espinosa, sea la que apruebe y/o realice las modificaciones necesarias a los Convenios de Coalición o Candidatura Común si fueran indispensables una vez firmados y registrados ante la autoridad electoral; con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Estatal y del Consejo Político Nacional a fin de tener mayor expeditéz en el trámite que llegare a realizarse ante el OPLE.
(sic)

De lo anterior, se advierte que es la C. Jasmine María Bugarín Rodríguez la autorizada para suscribir el correspondiente Convenio de coalición, y en consecuencia de atender los requerimientos y observaciones previas necesarias para el registro del mismo ante la autoridad administrativa electoral y no la comisión como lo supone la actora, de allí lo infundado de su agravio.

Por otra parte, su disenso deviene igualmente **inoperante**, porque no se advierte una afectación irreparable en la esfera jurídica del actor.

Pues el promovente basa su impugnación, en la violación a una norma interna del partido, esto es, al numeral 5 del acuerdo

CPN-03/2024 del Consejo Político Nacional del PVEM y esta infracción, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, en todo caso, el agravio sería intrapartidista, es decir, solo los militantes y los órganos del PVEM podrían impugnar tal situación. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 31/2010⁴

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.

El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, las alegaciones del PAN en este agravio, versa sobre una presunta vulneración al numeral 5 del acuerdo CPN-03/2024 que únicamente puede ser reclamada por la militancia del PVEM.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

Segundo. Falta de aprobación del PT en la aprobación de plataforma electoral de Morena.

Es **infundado** el segundo motivo de disenso expuesto por el apelante, atentos a las siguientes consideraciones.

El partido actor considera que el acto impugnado es violatorio de los artículos 89, inciso a) de la LGPP, 276 numeral 1, inciso c) fracción II del Reglamento de Elecciones, pues la comisión ejecutiva nacional del PT aprobó una plataforma conjunta para la coalición con los partidos de MORENA y PVEM y no la plataforma de MORENA aprobada en dicho Convenio.

Precisado lo anterior, es necesario traer el marco jurídico que subyace al planteamiento realizado:

Artículo 89.⁵

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y **que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral**, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
[lo resaltado es propio]

Artículo 276.⁶

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el

⁵ De la LGPP

⁶ Del Reglamento de elecciones.

respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) [...]

b) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó.

I. [...]

II. **La plataforma electoral,** y

[...]

[lo resaltado es propio]

De lo anterior se advierte que, para el registro de una coalición, cada uno de los partidos que pretendan coaligarse, deberán acreditar que el órgano de dirección nacional -facultado para ello- aprobó expresamente la plataforma electoral de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

Ahora bien, de los documentos digitales que acompañó la responsable a su informe circunstanciado, en disco compacto, se advierten que en el denominado "Anexo único PT", contenido en la carpeta "PT", de la página 3 tres a la 5 cinco se encuentra la Convocatoria a la sesión extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, cuyo numeral 4, inciso e. del orden del día, es el siguiente:

4. INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE TRATAR ASUNTOS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024 Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2023-2024 DE LOS ESTADOS QUE LO SOLICITEN -Nayarit-.

e. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA DE LA COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/U OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y/O INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL ESTADO DE NAYARIT, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

Punto que fue desahogado en la Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT erigida y constituida en convención electoral nacional, celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés para la reinstalación de los trabajos de la sesión permanente de la Convención electoral nacional instalada el veinte de septiembre del dos mil veintitrés, según obra en el acta de dicha sesión, a fojas 19-21⁷, en los siguientes términos:

e. **ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA DE LA COALICIÓN...**, A CONTINUACIÓN, SE INICIÓ EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA DE LA COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/U OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL ESTADO DE NAYARIT, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. EL C. JOSÉ ROA ROSAS, ASESOR NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EXPONE A LOS PRESENTES LA IMPORTANCIA DEL DOCUMENTO Y CONTENIDO DE LA PLATAFORMA DE LA COALICIÓN, LA CUAL CUMPLE CON LOS ASPECTOS MÍNIMOS PARA SU DIFUSIÓN EN EL

⁷ Página 55-57 del documento "Anexo único_PT", contenido en la carpeta "PT", del disco compacto certificado que acompañó la responsable a su informe.

MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE DEL TRABAJO, MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/U OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES DEBERÁN ASUMIR EL COMPROMISO PARA QUE LAS PERSONAS QUE ENCABECEN LAS CANDIDATURAS Y PARTICIPEN POSTULADAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, EN LOS RESPECTIVOS ACTOS DE CAMPAÑA, EXPONGAN Y DIFUNDAN LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN TOTAL O PARCIAL O FLEXIBLE CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/U OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, AL DIRIGIRSE A LA CIUDADANÍA EN LA EXPOSICIÓN DE SUS PROYECTOS POLÍTICOS DE TRABAJO, SE PROCEDE A REALIZAR EL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL DOCUMENTO PRESENTADO Y UNA VEZ QUE SE CONSIDERÓ LO SUFICIENTEMENTE ANALIZADO Y DISCUTIDO, LA MESA DE DEBATES SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, Y CON CIENTO VEINTICINCO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES.

Siendo esta aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral, órgano competente para ello, de conformidad con el artículo 39 bis, inciso a) de sus estatutos⁸.

Luego entonces, en el Convenio de coalición⁹, en la cláusula NOVENA. - DE LA PLATAFORMA ELECTORAL Y PROGRAMA DE

⁸ **Artículo 39 bis.** Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:
[...]

c) Aprobar la Plataforma Electoral de la alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes para los tipos de elección e que se trate, conforme a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.

⁹ Documento que forma parte como anexo del acto impugnado -acuerdo IEEN-CLE-036/2024.

GOBIERNO, los partidos a coaligarse convinieron en los siguientes términos:

"NOVENA. - DE LA PLATAFORMA ELECTORAL Y PROGRAMA DE GOBIERNO.

LAS PARTES convienen que, conforme al principios de **libre autodeterminación de los partidos políticos** consagrada en los **Artículos 41** constitucional, **23**, párrafo 1, incisos e) y f) y **34**, numeral 2, incisos d), e) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, la plataforma electoral y programa de gobierno de **MORENA** que se acompaña al presente Convenio misma que se ratifica en este acto por las y los miembros de la Comisión Coordinadora..."

En esos términos, este Tribunal considera **infundado** el agravio en estudio, dado que, la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, sesionó válidamente y aprobó por unanimidad¹⁰ de los presentes, la plataforma electoral de la coalición total y/o parcial y/o flexible con el partido MORENA y/o PVEM y/u otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, es decir la plataforma que sostendría la coalición electoral, la de MORENA, que como se desprende del Convenio de coalición, fue la aprobada por los partidos coaligados y ratificada por la Comisión Coordinadora.

Es decir, la instancia partidista competente de PT fue clara y terminante en aprobar tanto la Coalición como la plataforma electoral que se presentaría para el PELO 2024 en Nayarit, por lo que habilitó a sus representantes a dar cumplimiento a ello,

¹⁰ Con ciento veinticinco votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, como se desprende del desahogo del numeral 4, inciso e. del orden del día de la sesión extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, celebrada por el PT.

de ahí que contrario a lo aseverado por el actor, si está autorizada expresamente por el PT la plataforma de la Coalición.

Tercero. Falta de aprobación de la plataforma electoral por la Comisión Estatal Ejecutiva de RSP.

Es **infundado** el agravio relativo a que la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP no aprobó de forma expresa la plataforma electoral de la Coalición en términos de lo dispuesto en el artículo 30, fracción X, de los estatutos de ese instituto político.

En el caso, señala el actor que en términos del artículo 30, fracción X, de los estatutos de RSP, corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP aprobar la plataforma electoral, y que, en la especie, no se aprobó expresamente, lo que violenta en su concepto el Artículo Segundo Transitorio, fracción I, inciso f), numeral 3, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 **en adelante el artículo Segundo Transitorio-**, y el artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

Para sustentar la calificativa anterior, resulta necesario dar cuenta de las diversas decisiones tomadas por RSP, por conducto de los diversos órganos partidistas¹¹.

Así, en el acta de la primera asamblea ordinaria de la Comisión

¹¹ Remitidas por la autoridad responsable en formato de disco compacto, adjuntas a su oficio de siete de febrero.

Política Estatal de RSP, celebrada el día veinte de diciembre del dos mil veintitrés, en los puntos 7 siete y 8 ocho del orden del día se aprobaron acuerdos relativos al proceso electoral 2024. En el punto 7 siete, se aprobó la plataforma política, y en el 8 ocho, se autorizó la celebración de acuerdos con otras fuerzas o partidos políticos nacionales o locales, con el propósito de formar frentes, alianzas, y su momento firmar convenios, bajo la modalidad de coalición o candidatura común, reconociéndose en dicho instrumento que la Comisión Ejecutiva Estatal estaba facultada para aprobar convenios de coalición, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIII, de sus estatutos.

Enseguida, por acuerdo de la primera sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del referido instituto político, celebrada el día dieciocho de enero, en el punto 5 cinco del orden del día, se aprobó la celebración y firma de frentes, alianzas, cartas de intención, así como los convenios respectivos **o cualquier documento que de acuerdo a la ley se requiera**, a efecto de participar en el proceso electoral 2023-2024, sea mediante coalición o candidatura común, autorizando al presidente de esa Comisión Estatal Ejecutiva, ciudadano Jorge Antonio Meda Anaya, a celebrar y firmar el convenio de coalición con los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y FXM.

Con base en lo anterior, con fecha veintiuno de enero, fue presentada ante el IEEN, solicitud para conformar la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", y en dicho ocurso, así como en el convenio presentado, se ostenta y firma como

representante de RSP, el ciudadano Jorge Antonio Meda Anaya, en calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de ese instituto político. En el apartado de declaraciones del Convenio de Coalición, se señala que RSP comparece por conducto del referido presidente, y que lo hace en términos del acuerdo de la primera sesión ordinaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el acta de sesión de dieciocho de enero, y en términos de lo dispuesto en sus estatutos.

Además, en la cláusula novena del Convenio de coalición, los partidos políticos acompañaron la plataforma electoral y programa de gobierno de MORENA y la ratificaron como plataforma de la Coalición, tal y como se advierte de la siguiente declaración:

LAS PARTES convienen que, conforme al **principio de libre autodeterminación** de los partidos políticos consagrada en los **Artículos 41** constitucional, 23, párrafo 1, incisos e) y f) y 34, numeral 2, incisos d), e) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, la plataforma electoral y programa de gobierno de MORENA que se acompaña al presente Convenio misma que se ratifica en este acto por las y los miembros de la Comisión Coordinadora. Esta será la que sostendrá las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integraran la XXXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Nayarit, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT", en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 91, numeral 1, inciso

- d) de la Ley General de Partidos Políticos, y 276 numeral 3 inciso
- d) del Reglamento de Elecciones.

Los institutos políticos suscritos se comprometen a socializar con sus militantes la plataforma electoral, así como los contenidos y alcances del presente Convenio de Coalición.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe violación al Artículo Segundo Transitorio -ni se inaplica en la especie, y al artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP, porque respecto de la primera norma jurídica, se trata de una norma transitoria cuya función culminó cuando se expidió la LGPP, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Por su parte, tampoco se infringe el artículo 89, fracción I, inciso a) de la LGPP, en lo relativo a la aprobación de la plataforma electoral, porque en todo caso dicho arábigo se refiere a órganos partidistas nacionales, y en la especie, RPS es un partido político local, lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal el que se invoca en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia¹²; y, porque en todo caso, obran en el expediente de la Coalición, suficientes documentos en los que consta la voluntad de los diversos órganos de representación de RSP, Comisión Política Estatal, Comisión Ejecutiva Estatal, y Presidencia de última, para participar en la Coalición y presentar una plataforma electoral en común.

En ese sentido, el citado artículo 30, fracción X, no confiere atribución alguna a la Comisión Ejecutiva Estatal, y, además, no debe leerse de forma aislada, si no de forma sistemática en

¹² Constituido por acuerdo IEEN-CLE-027/2022 del Consejo Local.

el conjunto de normas que conforman los estatutos de RSP¹³, y en el contexto de la participación mediante coalición.

Así, de acuerdo a los estatutos, los diversos órganos partidistas tienen las siguientes atribuciones: La Comisión Política Estatal de aprobar la plataforma electoral¹⁴; la Comisión Ejecutiva Estatal ostenta la máxima representación estatal con facultades de autorización de las decisiones de las demás instancias partidistas, decidir sobre cuestiones políticas y organizativas, así como aprobar convenios de coalición¹⁵; y, la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal tiene por atribución ejecutar los acuerdos de dicha comisión y suscribir convenios de coalición¹⁶.

En la especie, obran en el expediente de la Coalición, suficientes documentos en los que consta la voluntad de todos los diversos órganos de representación de RSP, Comisión

¹³ Cuyo contenido es un hecho notorio, lo que se invoca en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia, luego que está consultable en la página de internet del IEEN, en los anexos al acuerdo IEEN-CLE-032/2023.

¹⁴ Artículo 30. Son atribuciones de la Comisión Política Estatal...

(Fracción X) Aprobar las plataformas para los procesos electorales que serán presentados ante las Autoridades Electorales, las cuales estarán sustentadas en la Declaración de Principios y Programa de Acción...

¹⁵ Artículo 33. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las atribuciones siguientes...

(Fracción I) Ostentar la máxima representación estatal con facultades de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

(Fracción II) Decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del partido;

(Fracción III) Aprobar los convenios de coaliciones electorales, candidaturas comunes y frentes a nivel estatal y municipal, así como, en su caso, la fusión con otro u otros partidos políticos estatales o nacionales; en caso de coalición para renovar a los poderes ejecutivo estatal o municipal, aprobará el programa de gobierno respectivo...

¹⁶ Artículo 35. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(Fracción III) Convocar a la Comisión Política Estatal, presidir sus sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos;

(Fracción IV) Autorizar las decisiones sobre las cuestiones políticas, organizativas y financieras del Partido;

...

(Fracción IX) Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros Partidos, conforme a lo establecido en la normatividad que rige la vida interna del Partido;

...

Política Estatal, Comisión Ejecutiva Estatal, y Presidencia de última, para participar en la Coalición y presentar una plataforma electoral, es por ello, y por las demás razones expuestas, es que se califica de **infundado** el motivo de disenso del apelante.

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos, deberá confirmarse, en lo que materia de impugnación, el acto impugnado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado **IEEN-CLE-036/2024**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón y la magistrada en funciones Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García

Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón

Magistrada en funciones


Candelaria Rentería González

Magistrada en funciones


Martha Verónica Rodríguez Hernández

Secretaria General de Acuerdos en funciones

ACTUADO

